

mento de antigüedad recolocado mediante los sucesivos acuerdos de centros en crisis, incluido el recolocado en centros cuya titularidad corresponde a una cooperativa de enseñanza.

El abono de las pagas extraordinarias por antigüedad en la empresa, previsto para cada ejercicio presupuestario, se efectuará en el mes en el que se solicite por el titular del centro, dentro del plazo de presentación de solicitudes de variación de las nóminas, y de acuerdo con el salario vigente en ese momento, sin que pueda reclamarse, con posterioridad, diferencias por incremento de los salarios o por vencimiento de un nuevo quinquenio. En todo caso, habrá de concurrir la circunstancia de contar con la antigüedad mínima exigida.

El calendario pactado se llevará a efecto sin perjuicio del abono de la paga extraordinaria por antigüedad en la empresa que corresponda cuando el profesor o profesora extinga totalmente su relación laboral con la empresa por cualquier causa, momento en el que se hará efectivo el abono de la citada paga y no regirá, por tanto, para estos casos, el calendario establecido.

La Administración educativa no abonará la paga extraordinaria por antigüedad en la empresa a aquellos trabajadores a los que corresponda percibirla durante el período comprendido entre el 17 de octubre de 2000 y el 31 de diciembre de 2004, cuya alta en nómina de pago delegado Administración posibilitará que éstas puedan completarse en su totalidad el 1 de septiembre de 2004. Hasta esa fecha, y excepción hecha de la anticipación parcial de plantillas acordada en el mes de septiembre de 2002, sólo podrá incrementarse la plantilla de Educación Secundaria Obligatoria, mediante la contratación de profesorado de la bolsa de recolocación.

5550

RESOLUCIÓN de 26 de febrero de 2003, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del acta de fecha 15 de enero de 2003 donde se recogen los acuerdos de revisión salarial retroactiva del año 2002 y la actualización salarial para el año 2003 del Convenio Colectivo de Perfumería y Afines.

Visto el texto del Acta de fecha 15 de enero de 2003 donde se recogen los acuerdos de revisión salarial retroactiva del año 2002 y la actualización salarial para el año 2003 del Convenio Colectivo de Perfumería y Afines (código de Convenio número 9904015), que ha sido suscrita de una parte por la asociación empresarial S.T.A.N.P.A., en representación de las empresas del sector, y de otra por las organizaciones sindicales FIA-UGT y FITE-QA-CC.OO., en representación de los trabajadores del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada acta en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de febrero de 2003.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

Acta de la reunión extraordinaria de la Comisión Mixta del Convenio de Perfumería y Afines para proceder a la revisión salarial retroactiva de 2002 y a la actualización salarial para 2003

En Madrid, siendo las once horas del día 15 de enero de 2003, se reúnen en los locales de S.T.A.N.P.A. (paseo de la Castellana, número 159, 1.º, Madrid), los señores que a continuación se relacionan, miembros integrantes de la Comisión Mixta del Convenio Estatal de Perfumería y Afines, representantes de las Centrales Sindicales F.I.A.-UGT y F.I.T.E.Q.A.-CC.OO., y de la organización empresarial S.T.A.N.P.A.

Por UGT: Doña Rosa Garrido, don José Luis Dorado Barreno y don Jesús Manuel Martín.

Por CC.OO.: Don Daniel Martínez, don José Parra Vara y don Luis García.

Por S.T.A.N.P.A.: Don José María Barrado Alonso, doña Eulalia Alfonso Botello, don Javier Pitarch Belles; don Juan Manuel Salvan Sáez, don José Casals Jiménez y don Fernando González Hervada.

Asesor: Don Fernando Magariños Munar.

Efectuadas las deliberaciones correspondientes, las partes adoptan los siguientes acuerdos:

I. *Revisión salarial de 2002*

Una vez constatado que el IPC establecido por el I. N. E. a 31 de diciembre de 2002, respecto a 31 de diciembre de 2001, ha sido el 4% se acuerda, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Convenio (cláusula de revisión salarial), realizar una revisión salarial en el exceso sobre el IPC previsto para 2002, utilizando como referencia para el incremento de ese año, y que fue del 2%. Por lo tanto, la revisión salarial a realizar será de 2%.

Teniendo en cuenta, además, que el incremento pactado para el repetido año 2002 fue del IPC más un 0,9 adicional, el incremento definitivo para 2002 será el 4,9% (4% + 0,9%). La revisión retroactiva del 2 por 100 sobre la masa salarial bruta de 2001 se abonará con efectos de primero de enero de 2002.

Asimismo, queda reajustada, como a continuación se expresa, para el año 2002 la tabla de Salarios Mínimos Garantizados de los Grupos Profesionales, fijada en el artículo 31 del Convenio, los cuales con respecto a 31 de diciembre de 2001 experimentan un incremento definitivo del 4,9% (el 2,9% acordado en Convenio más el 2 por 100 consecuencia de la desviación del IPC):

Grupo 1: 10.792,63 euros.
Grupo 2: 11.548,09 euros.
Grupo 3: 12.519,45 euros.
Grupo 4: 13.922,51 euros.
Grupo 5: 15.865,16 euros.
Grupo 6: 18.563,33 euros.
Grupo 7: 22.556,64 euros.
Grupo 8: 28.600,50 euros.

El salario mínimo garantizado asignado a los trabajadores con jornada completa será de 10.792,63 euros brutos anuales para 2002.

Igualmente, quedan definitivamente fijados para 2002 los pluses recogidos en el artículo 36 del Convenio, el cual queda consecuentemente modificado, en las siguientes cuantías:

Grupo 1: 18,96 euros/día.
Grupo 2: 20,30 euros/día.
Grupo 3: 22,01 euros/día.
Grupo 4: 24,45 euros/día.
Grupo 5: 27,85 euros/día.
Grupo 6: 32,63 euros/día.
Grupo 7: 39,63 euros/día.
Grupo 8: 50,26 euros/día.

Para 2002, queda modificado el artículo 44 del Convenio en relación a la cuantía de las dietas, de la siguiente forma:

Una comida: 14,68 euros.
Dos comidas: 25,08 euros.
Dieta completa: 50,01 euros.

Por lo que respecta al kilometraje, de conformidad con el contenido del artículo 34 del Convenio, no se reajustará su cuantía y sólo se actualizará en su base de cálculo para aplicación de futuros incrementos, estableciéndose ésta en 0,24 euros/kilómetro.

II. *Actualización salarial para 2003*

De conformidad con el artículo 32, apartados II-B y III, del Convenio Colectivo vigente, una vez depurado el concepto Masa Salarial Bruta 2002, de acuerdo con los epígrafes 2.1, 2.2 y 2.3 del apartado I del citado artículo, se procederá a incrementar ésta para el año 2003 en un 2,8% (IPC previsto por el Gobierno para 2003 -2%- más 0,8%).

De acuerdo con el artículo 32.II.B, del incremento del 2,8% sobre la M.S.B se detraerá en concepto de reserva el 0,36% para aplicarlo según establece el artículo 32.II.A.1.

No obstante lo anterior, para el año 2003 la tabla de Salarios Mínimos Garantizados de los Grupos Profesionales, recogida en el artículo 31 del Convenio, se incrementará un 2,8% (IPC previsto por el Gobierno para 2001 -2% más- 0,8%), quedando fijada de la siguiente forma:

Grupo 1: 11.094,82 euros.
Grupo 2: 11.871,44 euros.
Grupo 3: 12.869,99 euros.
Grupo 4: 14.312,34 euros.
Grupo 5: 16.309,38 euros.
Grupo 6: 19.083,10 euros.
Grupo 7: 23.188,23 euros.
Grupo 8: 29.401,31 euros.

El salario mínimo garantizado asignado a los trabajadores con jornada completa será de 11.094,82 euros brutos anuales para 2003.

Asimismo, quedan fijados para 2003 los pluses recogidos en el artículo 36 del Convenio, el cual queda consecuentemente modificado, en las siguientes cuantías:

- Grupo 1: 19,49 euros/día.
- Grupo 2: 20,87 euros/día.
- Grupo 3: 22,63 euros/día.
- Grupo 4: 25,13 euros/día.
- Grupo 5: 28,63 euros/día.
- Grupo 6: 33,54 euros/día.
- Grupo 7: 40,74 euros/día.
- Grupo 8: 51,67 euros/día.

Para 2003, queda modificado el artículo 44 del Convenio en relación a la cuantía de las dietas, de la siguiente forma:

- Una comida: 15,09 euros.
- Dos comidas: 25,78 euros.
- Dieta completa: 51,41 euros.

Por lo que respecta al kilometraje, de conformidad con el contenido del artículo 34 del Convenio, no se reajustará su cuantía y sólo se actualizará en su caso de cálculo para aplicación de futuros incrementos, estableciéndose ésta en 0,25 euros/kilómetro.

Y en prueba de conformidad, un representante de cada organización firma la presente acta en el lugar y fecha arriba indicados.

5551 *RESOLUCIÓN de 26 de febrero de 2003, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del acta de fecha 6 de febrero de 2003, donde se recogen los acuerdos referentes a las tablas salariales definitivas correspondientes al año 2002 del Convenio Colectivo estatal para el sector de fabricación de tejas, ladrillos y piezas especiales de arcilla cocida.*

Visto el texto del acta de fecha 6 de febrero de 2003 donde se recogen los acuerdos referentes a las tablas salariales definitivas correspondientes al año 2002 del Convenio Colectivo estatal para el sector de fabricación de tejas, ladrillos y piezas especiales de arcilla cocida (código de Convenio número 9904935), que ha sido suscrita, de una parte, por la asociación empresarial HISPALYT, en representación de las empresas del sector, y, de otra, por las centrales sindicales FECOMA-CC.OO. y MCA-UGT, en representación de los trabajadores del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de las citadas tablas salariales en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de febrero de 2003.—La Directora general, Soledad Córdoba Garrido.

ACTA DE LA COMISIÓN NEGOCIADORA DEL CONVENIO COLECTIVO ESTATAL DE TEJAS Y LADRILLOS

En Madrid, siendo las dieciséis treinta horas del día 6 de febrero de 2003, en el domicilio de HISPALYT (calle Orense 10, 2.º Madrid), se reúnen las personas que a continuación se relacionan y con la representación que ostentan:

Por HISPALYT: Doña María Luisa Martín Lozano; don Atilano Millas Sánchez-Guerrero; don Francisco Bas Delgado; don Antonio Pérez Farguell; don Mario Casarrubios Redondo.

Por FECOMA-CC.OO.: Don José Luis López Pérez; don Antonio Garde Piñera; don Antonio Alonso Domínguez; don José Manuel Pérez Martínez.

Por MCA-U.G.T.: Don Pedro Echániz Biota; don Francisco Martínez Ortega; don Fernando Lamata Tarragona; don Joaquín Barrera Vázquez.

Orden del día

Al objeto de proceder a la revisión salarial correspondiente al año 2002, como consecuencia de la desviación del IPC/2002, convienen lo siguiente:

Primero.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 68 y disposiciones comunes del vigente Convenio Colectivo Estatal, se acuerda revisar las tablas salariales del año 2002, aplicando el incremento del 2 por 100 sobre las tablas de 2001 y con vigencia del 1 de enero del 2002 y con carácter retroactivo a dicha fecha.

Se adjuntan las tablas definitivas del 2002 para su firma y publicación.

Los atrasos resultantes de la revisión se abonarán antes del 31 de marzo de 2003.

Segundo.—En el supuesto de que las tablas anexas contuviesen algún error material o de cálculo y previa convocatoria de la Comisión Paritaria se procederá a su constatación y subsanación si así procediese.

Tercero.—Se autoriza la firma de las tablas, a un representante de cada una de las partes firmantes del vigente Convenio.

Cuarto.—Asimismo, los miembros de la Comisión acuerdan delegar en don Pedro Echániz Biota, para que en nombre de la citada Comisión, realice los tramites de registro, depósito y publicación de esta acta y las tablas salariales que la acompañan en la Dirección General de Trabajo.

Y para que así conste, firman el presente acta todos los asistentes en el lugar y fecha anteriormente indicados.

Año 2002 revisado

Artículo 56	Artículo 63		Artículo 66
Plus nocturnidad	Dieta	M. dieta	Indemniz.
1,11	40,26	10,07	20,13

Interprovincial

Álava, Almería, Ávila, Badajoz, Baleares, Burgos, Cádiz, Cáceres, Ceuta, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, A Coruña, Cuenca, Girona, Guadalajara, Guipúzcoa, Huesca, Jaén, Las Palmas, León, Lleida, Lugo, Ourense, Pontevedra, Tenerife, Segovia, Sevilla, Soria, Vizcaya, Zamora y Melilla.

Año 2002 revisado

Nivel	Salario base	Plus salarial	Plus extras.
I	25,65	4,87	3,44
II	25,02	4,87	3,44
III	24,76	4,87	3,44
IV	24,48	4,87	3,44
V	24,24	4,87	3,44
VI	23,98	4,87	3,44
VII	23,72	4,87	3,44
VIII	23,40	4,87	3,44
IX	23,15	4,87	3,44
X	22,94	4,87	3,44
XI	17,06	2,88	3,44

Madrid

Año 2002 revisado

Nivel	Salario base	Plus salarial	Plus extras.
I	24,74	4,84	3,31
II	24,56	4,84	3,31
III	24,40	4,84	3,31
IV	24,25	4,84	3,31
V	24,06	4,84	3,31
VI	23,90	4,84	3,31
VII	23,81	4,84	3,31
VIII	23,59	4,84	3,31
IX	23,43	4,84	3,31
X	23,08	4,84	3,31
XI	17,29	2,64	3,31